

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00027-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero; quinto; sexto y séptimo del auto inadmisorio de la demanda, esta habrá de ser rechazada.

En efecto, en el numeral primero se solicitó que diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, dado que la abogada NOHELIA CRUZ BERNAL, no cuenta con correo electrónico inscrito en SIRNA, sin embargo revisado nuevamente el Sistema de Información en la página de la Rama Judicial, dicha abogada a la fecha aún no ha cumplido con dicho deber, pese a estar consagrado en el artículo 28 numeral 15¹ del el Código Disciplinario del Abogado.

Dicha exigencia además está plasmada en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; el numeral 1º del artículo 82; el numeral 2º del artículo 84 y el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se haya dado cumplimiento.

Tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto inadmisorio, pues dirigió la demanda contra la sociedad ELECTRICOS JR LTDA y trajo fue el certificado de existencia y representación de la sociedad ELECTRICOS H.R S.A.S..

Ahora, si esta última sociedad es quien figura como titular de derecho real de dominio, debió dirigir la demanda contra ésta y no contra la citada ELECTRICOS JR LTDA..

¹ 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

Igualmente no dio cumplimiento al numeral sexto pues se le solicitó que allegara el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio sobre el bien objeto de demanda como señala el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, para que con base en él dirigiera el poder y la demanda, sin embargo la parte que pretende demandar no lo aportó.

Del mismo no se allegó certificación catastral del año 2022 del inmueble que se pretende en usucapión para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto el que aportó no cuenta con el avalúo para determinar si este Juzgado es competente o no para conocer del proceso, por el factor cuantía.

*Así las cosas, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de declarativa instaurada por **TEOBALDO RODELO OSORIO** contra **PROVELÉCTRICOS S.A.S.** y **OTRO**.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **24 de marzo de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453bdec5b05181def9b407022c8183b8ff108227ed481433c15c370f0e36d8b**
Documento generado en 23/03/2022 03:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**